



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9270-2005-PHC/TC
LIMA
KENNY RAFAEL GARRIDO VÁSQUEZ PITA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de diciembre de 2005.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Milton Andrés Siancas Viera contra la resolución de la Primera Sala Especializada Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 252, su fecha 6 de octubre de 2005, que, revocando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de su patrocinado Kenny Rafael Garrido Vásquez Pita, y la dirige contra el juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de la Molina y Cieneguilla, por vulneración de sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional.

Aduce que el beneficiario es procesado por los delitos de peligro común y homicidio culposo, que los nuevos actos de investigación pusieron en cuestión el peligro procesal que justificó la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, por lo que solicitó su variación y que su pedido que fue desestimado en evidente vulneración de los derechos constitucionales invocados, por lo que solicita se disponga su inmediata libertad.

2. Que el artículo 139.º de la Norma Suprema establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando en el inciso 3 la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.

Por ello resulta legítimo que ante la vulneración de tal derecho se recurra al proceso constitucional de hábeas corpus, tanto más si la afectación incide en la libertad personal del justiciable.

3. Que respecto a la procedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales, el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional precisa que éste “[...] procede cuando



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”.

4. Que de autos se advierte que el favorecido impugnó la resolución que desestima su solicitud de variación de mandato de detención, la misma que fue concedida formándose el cuaderno correspondiente para su posterior elevación al superior jerárquico, conforme se acredita de la resolución que en copia certificada obra en autos a fojas 197 y 198, respectivamente.

Queda claro entonces que el recurrente interpuso prematuramente la demanda del presente proceso constitucional, sin esperar el pronunciamiento del superior jerárquico, toda vez que al no haber éste emitido pronunciamiento respecto a la recurrida, mediante resolución judicial firme, la resolución cuestionada carece de la firmeza y definitividad necesarias para producir los correspondientes efectos.

5. Que por consiguiente la demanda debe desestimarse, resultando de aplicación al caso el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda,

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)